

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1369/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que la Mesa Directiva del Senado le negara a la actora su pase directo como candidata a magistrada en el actual Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federal?

HECHOS

El 30 de diciembre de 2024, la actora solicitó a la Mesa Directiva del Senado su pase directo como candidata a magistrada en el Octavo Circuito.

El 22 de febrero de 2025, recibió una respuesta negativa a su solicitud.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la actora es que se le otorgue el pase directo a candidata “en funciones” para el cargo de magistrada, sin perjuicio de que ya es candidata por parte del Poder Legislativo.

La actora alega indebida fundamentación y motivación, ya que, desde su perspectiva, se dejan de lado sus derechos adquiridos y se violenta su derecho a la igualdad, pues se le da un trato distinto respecto de los demás titulares, a pesar de que no le es atribuible su falta de adscripción.

RESUELVE

Razonamiento:

La postulación directa de la actora es inviable, pues, con independencia de que pueda o no tener derecho a ser postulada de esa forma automática, decidió competir y logró su postulación a través del Poder Legislativo Federal como candidata a magistrada de Circuito.

Se **confirma** el oficio impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1369/2025

ACTORA: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a *** de febrero de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **se confirma** el oficio reclamado, a través del cual se le negó el pase directo a la actora, ya que decidió competir y logró su postulación a través del Poder Legislativo Federal para el cargo de magistrada de Circuito, por lo que es inviable que también se le registre como candidata “en funciones”.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales,

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

	respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios
CJF:	Consejo de la Judicatura Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria pública:	Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. La actora impugna el oficio a través del cual se le negó su pase directo al listado de personas candidatas que el Senado remitió al INE.
- (2) La actora argumenta que pudo ser incluida en la casilla correspondiente a pase directo a la candidatura para magistrada en el Segundo Tribunal colegiado de circuito del Centro auxiliar de la Décima región, ya que no se observa ningún titular en funciones.
- (3) En consecuencia, una vez realizada la acreditación de los requisitos de procedencia, en el caso esta Sala Superior determinará si el derecho político-electoral a ser electa de la promovente, como jueza de Distrito con nombramiento, pero sin adscripción, tiene el alcance de que se ordene su registro como candidata “en funciones” para el cargo que pretende.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos cargos del Poder aludido.
- (5) **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (6) **Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (7) **Convocatoria de los poderes de la Unión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras³.
- (8) **Publicación del Acuerdo relacionado con las personas juzgadoras sin adscripción.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del Senado de la República publicó un Acuerdo en el *DOF*, en el que

² Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre.

³ Véanse en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0

determinó que las personas juzgadoras que carecieran de adscripción, así como las que se ubicaran en otros tantos supuestos, cuyas plazas hubieren sido insaculadas y así lo hayan solicitado, debían ser incorporadas al listado de candidaturas por “pase directo” para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025⁴.

- (9) **Solicitud de la actora.** El 30 de diciembre de 2024, la actora, en atención al Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado, publicado en el DOF, el 13 de diciembre de 2024, solicitó su pase directo a la boleta electoral, ya que es una jueza de Distrito, nombrada y protestada, pendiente de adscripción.
- (10) **Envío del listado de personas candidatas.** El doce y quince de febrero, respectivamente, el Senado de la República envió al INE los listados de las personas candidatas para los diversos cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (11) **Publicación del listado de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico⁵, la referida lista que contiene los nombres de las personas candidatas para el citado Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, sin que la actora fuera incluida por pase directo; no obstante, aparece como candidata del Poder Legislativo.
- (12) **Respuesta a la solicitud de pase directo (acto impugnado).** La actora señala que el 21 de febrero recibió en su correo electrónico un oficio remitido a través del correo electrónico mesadirectiva@senado.gob.mx, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que no resulta procedente su solicitud de pase directo, ya que no acreditó estar en funciones.
- (13) **Demanda.** Inconforme con ello, en esa misma fecha, la actora promovió, a través del sistema de juicio en línea, el presente medio de impugnación.
- (14) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1369/2025 y turnarlo a

4

Véase

en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0

⁵ Dicho listado puede verse en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf



la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicado el expediente que se analiza en la presente resolución; admite la demanda a trámite y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declara cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionado con la elección de las personas juzgadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la elección de las juezas y jueces de Distrito, así como de los magistrados y las magistradas de Circuito del Poder Judicial de la Federación⁶.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17) Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:
- (18) **Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, haciendo constar el nombre y la firma digital de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (19) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque la actora reclama el oficio por el que se le negó su pase directo, el cual señala que le fue notificado

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo segundo, 80, párrafo primero, inciso i), 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

mediante correo electrónico el 21 de febrero y presentó su demanda el mismo día. Por tanto, la oportunidad del medio de impugnación es evidente, al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.⁸

- (20) **Legitimación e interés.** La persona actora cuenta con legitimación e interés para impugnar porque comparece en su calidad de persona juzgadora sin adscripción que busca participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por medio del pase directo, y controvierte el oficio a través del cual se le negó su pretensión.
- (21) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (22) La persona promovente resultó vencedora, en su oportunidad, en un concurso de oposición como juzgadora de Distrito, sin que a la fecha la hayan adscrito a una plaza concreta para ejercer ese cargo.
- (23) De frente al proceso de elección de personas juzgadoras, le solicitó al Senado de la República ser incluida, vía pase directo o automático, en el listado de candidaturas que habría de remitirse al INE, como candidata al cargo de magistrada en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en el Octavo Circuito (Saltillo). La respuesta por parte de la Mesa Directiva del Senado fue negativa.
- (24) Ahora, la actora impugna esa respuesta negativa que se le dio a su solicitud de pase directo. Para resolver esa cuestión se tendrá en cuenta que la promovente ya está siendo postulada para un cargo jurisdiccional por un poder de la Unión, por lo que su pretensión, en realidad, consiste en ser

⁸ De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Medios.



incluida en la boleta electoral como candidata por pase directo o “en funciones”, de forma adicional a su otra postulación.

5.2. Agravios

- (25) La pretensión de la actora es que se le otorgue el pase directo a candidata “en funciones” para el cargo de magistrada, sin perjuicio de que ya es candidata por parte del Poder Legislativo.
- (26) La actora alega indebida fundamentación y motivación, ya que se dejan de lado sus derechos adquiridos; así como la violación al derecho a la igualdad ya que se le da un trato distinto respecto de los demás titulares a pesar de que su falta de adscripción no le es atribuible.

5.3. Determinación de esta Sala Superior

- (27) Esta Sala Superior considera que el oficio reclamado debe **confirmarse**, ya que, **con independencia del derecho que la actora pudo o no haber tenido para ser postulada de forma directa** –al ostentar el carácter de persona con nombramiento a jueza de Distrito que carece de adscripción–, **decidió competir y logró su postulación a través del Poder Legislativo Federal para un cargo diverso (magistrada de Circuito)**, por lo que es inviable e innecesario que se le registre como candidata “en funciones”.
- (28) Además, mayor abundamiento, en todo caso solamente pudo haber tenido derecho a ser candidata por pase directo a jueza de Distrito de un tribunal laboral –de no haber sido postulada por alguno de los poderes públicos–, por ser el cargo que del cual tiene nombramiento –al haber resultado vencedora en un concurso de oposición–, mas no así para un cargo superior –magistrada de Circuito– como el que pretende.

5.4. Justificación de la decisión

Marco normativo del *pase directo* a la lista de candidaturas a la elección de personas juzgadoras

- (29) En el artículo 96 de la Constitución general se contemplan las siguientes bases sobre los mecanismos para la postulación de las candidaturas para

la renovación de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Establece la posibilidad de que una candidatura sea postulada por uno o, inclusive, hasta por los tres Poderes de la Unión. Asimismo, establece que **el Senado incorporará a las personas que se encuentren en funciones en los cargos** jurisdiccionales al cierre de la convocatoria, **a los listados que remita al INE**, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.

- (30) En el régimen transitorio para el PEE 2024-2025 se reitera la regla consistente en que **las personas que se encuentren en funciones en los cargos respectivos serán incorporadas a los listados para participar, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso.**
- (31) Del diseño constitucional se desprende que hay dos formas de competir en la elección judicial (y, específicamente, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025): **i)** pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras que pretenden ser electas para el mismo cargo que desempeñan, y **ii)** postulación a través de los Comités de Evaluación. Cada una de estas modalidades persigue la misma finalidad: que una persona que aspira a ocupar un cargo jurisdiccional sea registrada como candidata y aparezca en la boleta electoral.
- (32) Durante el transcurso del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, esta Sala Superior **tuvo por demostrada la omisión** con respecto a la regulación de la situación de las personas juzgadoras sin adscripción o que desempeñaban los cargos “en funciones” o de forma interina, a través de la sentencia **SUP-JDC-1144/2024 y acumulados**.⁹ En concreto, se razonó lo siguiente:
- El *Acuerdo para la publicación de las listas de declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras que se encuentren en*

⁹ Dictada en la sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.



funciones y de las manifestaciones para contender para un cargo o Circuito Judicial diverso no establece con claridad si las personas juzgadoras sin adscripción o en funciones pueden declinar o manifestar su intención de contender por otro cargo, lo que genera incertidumbre respecto a su participación en el proceso.

- Debe reconocerse que hay personas que rindieron protesta en su cargo y ostentan la calidad de juezas, jueces, magistradas y magistrados, pero debido a circunstancias ajenas a su voluntad no han podido ejercer materialmente el cargo. Ese supuesto no está contemplado en las normas transitorias de la reforma judicial, ni en la convocatoria o el acuerdo impugnado.
- Las personas juzgadoras promoventes que acuden a esta instancia fueron nombradas bajo el sistema de designación previo, tras haber participado y vencido en los concursos correspondientes. Aunque ostentan formalmente un cargo dentro de la judicatura federal, no se les asignó un órgano jurisdiccional específico debido a trámites administrativos pendientes, lo que les impide ejercer materialmente su función.
- La reforma constitucional en materia judicial y su normativa transitoria únicamente contemplaron la posibilidad de participación en el proceso electoral de 2025 para quienes estén ejerciendo formal y materialmente sus cargos. Esto deja fuera a las personas juzgadoras sin adscripción, quienes tienen un derecho adquirido que no se encuentra regulado, generando un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.
- Por tanto, **las personas accionantes tienen razón al argumentar que no se ha definido su situación especial ni la forma en que participarían en el proceso electoral para elegir personas juzgadoras. Ese vacío normativo debe atenderse considerando que su calidad de juezas y jueces formales fue reconocida mediante los concursos correspondientes.**
- En ese contexto, resulta indispensable que el órgano legislativo –en ejercicio de su potestad soberana– defina la situación jurídica de estas personas juzgadoras. Dado que esta Sala Superior carece de facultades para asumir dicha tarea, se vincula al Senado de la República para que –en uso de sus atribuciones constitucionales– emita la regulación correspondiente.
- En ese sentido, se **determina fundada la omisión en la regulación de la situación de las personas juzgadoras sin adscripción definitiva y se vincula a la Cámara de Senadurías para atender esta situación mediante la emisión de las disposiciones necesarias para garantizar certeza jurídica y respeto a los derechos adquiridos de las personas juzgadoras afectadas.**

- (33) En acatamiento a dicha sentencia y considerando las peticiones formuladas por diversas personas aspirantes, el 13 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF un acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República en el que reguló la situación de las personas juzgadoras que carecen de adscripción, en los siguientes términos:

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 DEDIVERSOS CARGOS JUDICIALES, RESPECTO DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE ENCUENTRAN SIN ADSCRIPCIÓN, ADSCRITAS INTERINAMENTE O EN FUNCIONES COMO JUECES O MAGISTRADOS, CASOS ESPECIALES DE VULNERABILIDAD, ASÍ COMO DIVERSOS ESCENARIOS

[...]

CONSIDERANDO

[...]

XI. Que, el Comité de Evaluación, a consulta expresa de la Mesa Directiva, ha emitido opiniones en el sentido de facilitar que las personas juzgadoras que han resultado vencedoras en concursos y que han rendido protesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, independientemente de que hayan sido o no adscritas de manera permanente o interina, tienen derecho a pase automático a la boleta de la elección para el año 2025;

[...]

ACUERDO

PRIMERO. El Senado de la República determina que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, **serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.**

La manifestación de la persona juzgadora de ser incorporada a la boleta deberá ser remitida a más tardar el 4 de enero del 2025 ante este Órgano Legislativo.

(Énfasis añadido).

- (34) En consecuencia, se advierte que la Mesa Directiva del Senado de la República determinó que, de entre otros supuestos, tendrían pase directo o automático a la lista de candidaturas las personas que satisficieran dos condiciones:



- i)* Haber resultado vencedoras de un concurso de oposición como juzgadoras de distrito o magistraturas de Circuito, aunque a la fecha no se les hubiese asignado una adscripción, y
- ii)* Haber solicitado ante el Senado de la República su incorporación a dicho listado a más tardar el cuatro de enero de dos mil veinticinco.
- (35) La modalidad de postulación por pase directo asume una presunción sobre la idoneidad de la persona juzgadora en funciones para continuar en el cargo, por lo que se le concede la oportunidad de ser ratificada por el electorado. Este pase directo implica un reconocimiento sobre su experiencia y conocimiento técnico e, incluso, puede dimensionarse como un mecanismo de rendición de cuentas respecto a su desempeño. Por tanto, esta modalidad asegura que las personas juzgadoras en funciones serán postuladas, lo que hace innecesario que busquen esa misma finalidad a través de los procedimientos organizados por los Comités Evaluadores.
- (36) Tal como se ha razonado, para que las personas juzgadoras puedan acogerse a su derecho de ser postuladas en forma automática por encontrarse “en funciones” al cierre de la convocatoria, resultaba necesario: *i)* que no declinaran su candidatura, por lo que debían manifestar su intención de ser postuladas, y *ii)* **que no pretendieran ser postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.**
- (37) En ese sentido, **tratándose de las personas juzgadoras con nombramiento, pero sin adscripción**, como en sentido estricto no se encuentran “en funciones”, si toman libremente la decisión de participar y ser registradas como candidatas a través de los procedimientos instaurados por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, **entonces renuncian implícitamente a su derecho de ser postuladas de forma directa.**
- (38) Por una parte, el registro directo de la candidatura por parte del INE se torna innecesario si la persona juzgadora ya alcanzó su pretensión de ser postulada al menos por alguno de los poderes de la Unión. Por otra, debe reiterarse que el segundo párrafo de la fracción III del primer párrafo del

artículo 96 de la Constitución solo precisa que “[l]as personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo”.

- (39) Este enunciado supone que –en sentido inverso– es jurídicamente inviable que las personas que logren una candidatura mediante uno o más de los poderes de la Unión también sean registradas de forma directa como personas juzgadoras “en funciones”, puesto que la disposición constitucional no reconoce esa posibilidad de ser postulada simultáneamente a través de las dos modalidades posibles. El precepto reconoce que lo ordinario no es que una persona ostente varias postulaciones para el mismo cargo, de ahí que el Constituyente Permanente haya considerado pertinente una aclaración expresa sobre dicha posibilidad, lo que refuerza que tiene un carácter excepcional.
- (40) El derecho de la ciudadanía a ser elegida, reconocido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución general¹⁰; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”¹².
- (41) En consecuencia, el derecho político-electoral a ser votado de las personas juzgadoras se garantiza debidamente por el modelo constitucional, al prever el registro automático de su candidatura en la boleta. Sin embargo, en el supuesto de que decidan someterse voluntariamente a los procedimientos de evaluación por uno o más de los poderes de la Unión y logren el registro

¹⁰ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

¹¹ **Artículo 23.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y [...]

¹² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 148.



de su candidatura, se vuelve innecesario que también se le considere como una de las candidaturas registradas como “en funciones”, puesto que ya alcanzaron su pretensión de competir por el cargo judicial al que aspiran.

- (42) El modelo constitucional no tutela la pretensión de que una persona juzgadora sea registrada como candidata por pase directo simultáneamente con su postulación por el mismo cargo por uno o más de los poderes de la Unión. En otras palabras, el derecho a ser votado supone que se garantice la posibilidad de ser postulado en condiciones de igualdad y equidad, pero no tiene el alcance de que la persona necesariamente aparezca en la boleta electoral tantas veces como sea posible.
- (43) También cabe destacar que en el considerando 37 del Acuerdo INE/CG51/2025, relativo a la aprobación del diseño y la impresión de las boletas para magistraturas de Circuito y juezas y jueces de Distrito del proceso electoral extraordinario 2024-2025, se establece que “en caso de que una candidatura haya recibido la postulación de más de uno de los Poderes de la Unión, se enlistará una sola vez y se indicará, con la nomenclatura establecida, los Poderes que la postulan”.
- (44) La circunstancia de que otras candidaturas sean postuladas simultáneamente por diversos poderes no se traduce necesariamente en una ventaja electoral. Esto depende de variables políticas y socioculturales que, por su naturaleza, no pueden ser evaluadas en términos jurídicos. Con base en las razones desarrolladas, esta Sala Superior valorará la pretensión de la promovente de ser postulada como candidata “en funciones” o con pase directo a la luz de su situación particular, debido a que ella misma reconoce que ya está siendo registrada como candidata para el cargo jurisdiccional que pretende a través del Poder Legislativo Federal.

Caso concreto y conclusión

- (45) La actora acredita su calidad de jueza de Distrito Especializada en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación, pues resultó vencedora en el cuarto concurso abierto de oposición para dicho cargo. En consecuencia, con independencia del derecho que, en su caso, pudiera ser postulada vía

pase directo o automático, desplegó conductas que conllevaron una renuncia implícita a su derecho de postulación por vía directa. En efecto, la actora decidió inscribirse en el proceso de selección de candidaturas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y **resultó postulada por dicho poder para el cargo de magistrada en el Octavo Circuito en Materia Mixta.**

- (46) Así, como la promovente adquirió la calidad de candidata para un cargo jurisdiccional específico, respaldada por el Poder Legislativo Federal, resultaba innecesario e inviable que el Senado de la República también solicitara al INE su inclusión como candidata “en funciones” o por pase directo. Contrario a la pretensión de la promovente y como se ha precisado, la consecuencia de la postulación simultánea por más de uno de los poderes de la Unión no es que la candidatura aparezca en la boleta electoral varias veces, pues el diseño aprobado por el Consejo General del INE establece que la candidatura se enlistará una sola vez y se identificará con la nomenclatura de los poderes postulantes.
- (47) En consecuencia, la conducta de la actora conllevó la renuncia implícita al derecho a ser postulada de forma directa, puesto que alcanzó su pretensión de ser registrada como candidata con el respaldo de uno de los poderes de la Unión, lo cual hace inviable que también se le considere como candidata “en funciones”. Esta Sala Superior entiende que la posibilidad de que las personas juzgadoras con nombramiento y sin adscripción obtuvieran un pase automático a la boleta electoral estaba condicionado a que no participaran ni resultaran seleccionadas en los procedimientos de evaluación organizados por los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial.
- (48) Por tanto, en el caso, la promovente obtuvo su pretensión de ser registrada como candidata para el cargo jurisdiccional al que aspira, de modo que será presentada en la boleta electoral.
- (49) Además, a mayor abundamiento, dado que la actora tiene su nombramiento como jueza de Distrito de un tribunal laboral –aunque sin adscripción–, en



todo caso solamente pudo haber tenido derecho a pase directo para ese cargo –de no haber sido postulada por alguno de los poderes públicos–, mas no para uno superior, como el de magistrada de Circuito que pretende.

- (50) Con base en las consideraciones expuestas, se desestiman los argumentos de la promovente y se confirma el oficio impugnado.
- (51) Finalmente, se precisa que, si bien al momento en que se resuelve el presente juicio no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar y remitir el Comité de Evaluación, se está ante un asunto de urgente resolución y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda¹³.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el oficio reclamado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ De conformidad con el criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**